

COMISION PREVENTIVA CENTRAL
DECRETO LEY N° 211, 1973
LEY ANTIMONOPOLIOS
Teatinos 120, Piso 14

ORD N° 106 BIS / 118

ANT. Solicitud de reconsideración del Dictamen N° 106/394, de 1975, presentada por COPEC.

MAT. Dictamen de la Comisión.

Santiago, 31 / Mayo / 1976.

DE: COMISION PREVENTIVA CENTRAL

A: SEÑOR REPRESENTANTE DE COMPAÑIA
DE PETROLEOS DE CHILE S.A.

1.- Don Patricio Díaz Quiroga, en representación de la Compañía de Petróleos de Chile S. A. solicitó, con fecha 16 de Enero pasado, que esta Comisión reconsiderara su Dictamen N° 106/394, de 24 de Noviembre de 1975, mediante el cual se acogió favorablemente la presentación de la firma Liqui-Control Ltda., declarando que la prohibición impuesta por COPEC a sus revendedores para adquirir el instrumento de medición que ofrece en el mercado la sociedad Liqui-Control constituye una conducta contraria a la libre competencia que la entorpece en cuanto limita el mercado comprador a que podría tener acceso la reclamante, excluyendo de él a toda la red de concesionarios que mantiene COPEC a lo largo del país.

2.- Funda su petición el representante de la Compañía, en las siguientes razones:

a) COPEC instruyó a sus revendedores que se abstuvieran de incorporar el sistema de medición llamado Liqui-Control, en atención a consideraciones de seguridad emanadas de su Departamento de Ingeniería y Seguridad Industrial, esto es, de personas especializadas en la materia que han insistido en los peligros e inconvenientes que traería el uso del referido elemento, y no por razones de conveniencia de la empresa.

b) La decisión tomada por la Comisión Preventiva Central se fundamenta en el Oficio N° 7654, de 1975, de ENAP, que no fue conocido oportunamente por COPEC y que otras entidades especializadas consideran incompleto y subjetivo, porque:

1) Es perfectamente posible que el funcionamiento de las

válvulas del equipo Liqui-Control, se produzcan fallas, como lo indica la experiencia en bienes de uso doméstico tales como cocinas a gas licuado. 2) La conclusión del dictamen de ENAP está basada en mediciones efectuadas en un modelo de laboratorio estático, donde el líquido no está en movimiento, pero no analiza el caso de llenado del estanque, condición en que se producen grandes variaciones en la presión interior del mismo. 3) Cuando se despacha kerosene desde el estanque, se produce una fuerte succión que también aumenta la presión interior del estanque. 4) El uso del instrumento de medición no elimina el uso de la vara que usualmente se emplea, porque el chofer del camión estanque debe efectuar la medición con el instrumento que le proporcione la Compañía y cuyo uso conoce. Además, con la vara puede constatarse la posible existencia de agua en el fondo aplicándole una pasta adecuada a este propósito. 5) El informe de ENAP dice que lo único que puede fallar son las válvulas y el vidrio de la columna manométrica. Con esta afirmación, además de contradecir su anterior afirmación de que no pueden producirse filtraciones a través de las válvulas, no menciona la posibilidad, muy probable, de obstrucciones y abolladuras en la sonda de cobre. 6) Si los instrumentos de medición se instalan en un recinto cerrado - la oficina del revendedor - se está facilitando la introducción de gases inflamables en ese recinto infringiendo las más elementales normas de seguridad.

c) Los estanques de combustibles que están instalados en las estaciones expendedoras son de exclusivo dominio de COPEC y como el sistema de medición Liqui-Control funciona en base de adecuaciones de ellos y aún de ciertas perforaciones y roturas de los mismos, el Dictamen de la Comisión está permitiendo la intervención de los bienes de propiedad de COPEC por parte de terceros.

d) La Comisión no ha aceptado la tesis del Ministerio de Minería en cuanto a que, frente a dicho Ministerio, las responsables son sólo las Compañías distribuidoras, por aplicación del Decreto Reglamentario N° 20, de 8 de Abril de 1964. Esta circunstancia deja a COPEC en una situación injusta ya que se le exige responsabilidad y no se le permite total libertad para elegir los sistemas de seguridad que estime más adecuados para sus estanques.

e) Las consideraciones del Dictamen de la Comisión sobre la no aplicación de las normas de la Ley N° 16.744, sobre Accidentes del Trabajo a la materia, son equívocas porque, si bien es cierto no existe relación de dependencia laboral entre el personal de las estaciones expendedoras y COPEC continuamente el personal técnico de esta Compañía está trabajando en dichas estaciones. El ejemplo más claro de este aserto es el de los choferes que deben descargar combustible y que tendrán que sufrir un riesgo injusto cada vez que cumplan sus funciones.

Termina, el solicitante, pidiendo a esta Comisión que reconsidere su Dictamen porque el uso del equipo de medición que fabrica Liqui-Control es, ciertamente, riesgoso para la vida e integridad de quienes laboran o concurren a las estaciones expendedoras, Acompaña a su presentación fotocopia del informe de 9 de Diciembre de 1975, del Departamento Ingeniería y Seguridad Industrial de COPEC y del estudio practicado por el Jefe del Departamento de Ingeniería Mecánica de la Escuela de Ingeniería de la Universidad Católica de 24 de Diciembre de 1975, sobre la instalación de los equipos Liqui-Control en estaciones de servicio.

3.- Las representantes de Liqui-Control, por su parte, con fecha 28 de Enero pasado, pidieron se rechazara la petición de COPEC por las siguientes razones:

a) La petición de COPEC se fundamenta en un informe proveniente del propio Departamento de Ingeniería, por lo que carece de objetividad, máxime si se considera que se advierte que las personas que nunca han visto el instrumento de medición o sus anexos. Así se desprende de la afirmación que hacen en cuanto a la forma como se calibra un estanque, para determinar la tabla y de la referencia a sondas de cobre, y no sondas de acero que son las que se emplean en el equipo cuestionado.

b) COPEC prohibió la instalación del instrumento antes de conocerlo. De ello hay constancia en el expediente que posee la Comisión Preventiva Central.

c) COPEC no puede decir que el informe de ENAP es "incompleto y subjetivo" porque procede de un Organismo técnico del Estado y fué pedido por la propia Comisión. En cambio, sí pueden usarse esos adjetivos para el informe que emana de un particular y ha sido solicitado por la parte interesada.

d) COPEC ha cedido el usufructo de los estanques al operador para que almacene el producto adquirido y pagado por él a esa distribuidora. Su negativa para que impida que el usuario pueda tener una medida independiente y exacta de su inventario.

Para corroborar esata afirmación, los personeros de Liqui-Control acompañan fotocopia de una carta firmada por el representante de la empresa importadora y distribuidora Kutz Macera y Cía. Ltda. según la cual, la aplicación del instrumento Liqui-Control ha permitido advertir diferencias en las entregas de combustible de su proveedor quien se ha visto obligado a recalibrar sus camiones, tanques y mermas que, con los implementos disponibles hasta antes del empleo del equipo KS, no era posible notar.

e) El ejemplo de contaminación propuesto por el informe de la Univefsidad Católica, supone un estanque totalmente hermético. Como todos los estanques subterráneos deben contar con ventilación de altura, para evitar la concentración de gases a niveles peligrosos, COPEC no menciona ese ejemplo en su informe, porque el estanque sin ventilación va contra los principios mínimos de seguridad. El caso es, entonces, absolutamente hipotético.

f) Hace un análisis de las presiones que existen en el interior de los estanques y de incidencia de la posible contaminación de gases de gasolina y kerosene; de los efectos de la rotura del pavimento y de la superficie que ocupa la sonda.

g) Reitera, como lo hiciera en su primera presentación, que el equipo KS se emplea en diversos países latinoamericanos y en forma especial en Argentina y Brasil y que otras compañías de reputación internacionalmente reconocida, lo han aceptado teniendo al igual que COPEC, las mismas responsabilidades frente a las normas legales.

Termina, la solicitud de Liqui-Control, pidiendo que se rechace la petición de reconsideración de COPEC, cuya demora en acatar el dictamen de la Comisión ha perjudicado sus intereses y sugiere que, en caso de duda, se llame a un comparendo a los técnicos de COPEC y al o los técnicos de ENAP para que la Comisión pueda ratificar o rectificar su dictamen.

4.- La Comisión ordenó oficiar a las empresas distribuidoras ESSO STANDAR OIL CO. S. A. C. y SHELL CHILE S.A. pidiéndoles informaran sobre los establecimientos denominados estaciones de servicio en los que existen instalados equipos de medición KS; la seguridad que presentan los referidos instrumentos y la ocurrencia de denuncias o reclamos por falta de seguridad de los mismos.

5.- Las empresas mencionadas dieron respuesta a la consulta que se les formulara haciendo presente que, efectivamente, dichos instrumentos se encuentran instalados en algunas Estaciones de Servicios y no han tenido conocimiento de algún accidente a causa de ellos.

Sin perjuicio de lo anterior, Shell Chile deja constancia que, de acuerdo con sus informes técnicos, los instrumentos K S no alcanzan la exactitud de la medición que tienen los usados en sus Plantas. Por su parte, Esso señala que han solicitado a sus revendedores avisarles previamente a cualquiera nueva instalación con el fin de controlar que

las instalaciones se lleven a afecto dentro de sus normas de seguridad para evitar cualquier problema a futuro en sus equipos;

6.- Se pidió un informe al Ingeniero Civil don Guillermo Grebe Parodi, quien estimó que el aparato de medición KS no ofrece problemas en cuanto a la seguridad del estanque en que se coloca o de la Estación de Servicio. El peligro de contaminación de kerosene por los vapores de gasolina es efectivo en el caso de coincidir tres factores:

a) Válvulas de medición de kerosene y gasolina abiertas simultáneamente por descuido durante un lapso prolongado;

b) Bajo nivel en el estanque de kerosene;

c) Ventilación tapada en el estanque de kerosene, todo lo cual se puede eliminar exigiendo un instrumento de dos columnas separadas, o dos instrumentos independientes para la mediación de gasolina, por una parte y de kerosene y petróleo diesel por la otra.

7.- Por su parte el señor Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia informó verbalmente, a la Comisión de una entrevista sostenida con personeros del Ministerio de Minería acerca de las normas de seguridad que rigen esta materia.

Informó, que representantes de la firma Liqui - Control concurren al Ministerio de Minería para expresar su interés en el sentido que éste recomendara la instalación de los instrumentos KS, petición que obviamente no fué acogida, pero que, a juicio de los informantes del Ministerio, el equipo no era peligroso ni atentaba contra la seguridad de los estanques, aunque sí lo encontraban poco preciso en las mediciones.

8.- En mérito de lo anteriormente expuesto y atendido a que los nuevos antecedentes hechos valer por COPEC en su reconsideración carece de suficiente poder de convicción y se encuentran, por otra parte, contradichos por las averiguaciones practicadas por la Fiscalía, se acuerda por mayoría de votos no dar lugar a la reconsideración solicitada.

Acordada contra el voto del miembro don Eduardo Carri-

llo Tomic, quien fué de opinión de acceder a la reconsideración pedida por COPEC en mérito de los fundamentos esgrimidos por la Compañía y de los nuevos antecedentes aportados en la solicitud.

Saluda atentamente a Ud.,

JORGE GUERRERO SERRANO
Fiscal de la Dirección de Industria
y Comercio.
Presidente Comisión Preventiva
Central.